



2022-0067-00

## INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, informando que fue subsanada dentro del término otorgado para tal fin Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

31

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda de de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **RICARDO JAVIER GALLARDO JINETE**, en contra de la señora **YASAY DAIRETH CHACIN BARCELO**, en representación de la menor **NATALIA ISABELLA CHACIN BARCELO**, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. Del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **RICARDO JAVIER GALLARDO JINETE**, en contra de la señora **YASAY DAIRETH CHACIN BARCELO**, en representación de la menor **NATALIA ISABELLA CHACIN BARCELO**.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra y de acuerdo a las indicaciones del artículo 291 y siguientes del estatuto mencionado.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, y de acuerdo a lo solicitado con la demandada, la menor y demandante, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda, se remitirán al LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL



DE SANTANDER UIS, entidad a la cual se solicitará información sobre los costos y asignación de fecha para la misma. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite previsto por el art. 368 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante **RICARDO JAVIER GALLARDO JINETE** a la Dra. ANGELA MARIA MORENO MORENO identificada con la C.C. N°. 37.725,493 de Bucaramanga, portadora de la T. P. N°.184.261 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

32

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 7 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 026 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**